Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Tamaulipas

Documento de consulta
Ultima reforma aplicada 31 de mayo de 2011.

EUGENIO HERNANDEZ FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LIX-1087

MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PRIVATIVAS Y RESTRICTIVAS DE LA LIBERTAD DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Documento para consulta

TÍTULO PRIMERO
DE LA LEY Y SU APLICACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.

1. La presente ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Tamaulipas.
2. La presente ley tiene por objeto:
   I. El establecimiento de las bases para la coordinación entre autoridades judiciales y administrativas del sistema para la ejecución de las sanciones privativas y restrictivas de la libertad y medidas de seguridad impuestas por los tribunales del Estado de Tamaulipas, en sentencia que haya causado ejecutoria y su correspondiente aplicación a las personas sujetas a prisión;

   II. La ejecución de programas y estrategias que impidan la desadaptación del indiciado, el procesado o el sentenciado;
   III. La readaptación y reinserción social del sentenciado o del ejecutoriado;
   IV. El control, administración, dirección y vigilancia de los centros para garantizar la adecuada ejecución de sanciones privativas y restrictivas de libertad; y
   V. Regular la ejecución de las penas, así como establecer los requisitos y procedimientos para el otorgamiento de beneficios de libertad anticipada previstos en la presente ley.

ARTÍCULO 2.

La aplicación de esta ley corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias, a los poderes Judicial y Ejecutivo del Estado, este último, a través de la Secretaría de Seguridad Pública en forma directa, o por conducto de la Coordinación General de Reintegración Social y Ejecución de Sanciones.

ARTÍCULO 3.

Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

I. Centro: El Centro de Ejecución de Sanciones;

II. Consejo: El Consejo Técnico Interdisciplinario;

III. Defensor: Profesional del Derecho, de carácter público o privado, que ejerce la defensa técnica durante la ejecución de la sentencia o medida de seguridad;

IV. Coordinación General: La Coordinación General de Reintegración Social y Ejecución de Sanciones;

V. Juez de Ejecución de Sanciones: El Juez encargado de vigilar la ejecución, modificación y duración de la pena;

VI. Juez de la Causa: El Juez que impone la pena;

VII. Ley: La Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Tamaulipas;

VIII. Patronato: El Patronato para la Readaptación y Reinserción Social;

IX. Reglamento: El Reglamento de los Centros de Ejecución de Sanciones del Estado de Tamaulipas;

X. Secretaría: La Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas;

XI. Secretario: El Secretario de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas;

XII. Subsecretaría: La Subsecretaría de Reinserción Social; y

XIII. Subsecretario: El Subsecretario de Reinserción Social.

Documento para consulta

ARTÍCULO 4.

1. El Ejecutivo del Estado a través del Secretario podrá, sujetándose a lo que establece la ley correspondiente, celebrar convenios específicos de colaboración con la Federación, los Estados y Municipios, para la exacta aplicación y cumplimiento de esta ley.

2. Asimismo, podrá celebrar los convenios de coordinación que fueren necesarios con los sectores público y privado para apoyar los procesos de readaptación y reinserción social.

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS ATRIBUCIONES

CAPÍTULO PRIMERO
DE LA COORDINACIÓN GENERAL

ARTÍCULO 5.

Son atribuciones de la Coordinación General, las siguientes:

I. Administrar el sistema penitenciario del Estado, y realizar los actos inherentes a la ejecución de sanciones, con base en las leyes y reglamentos vigentes en la materia;

II. Proponer al Secretario la firma de convenios de colaboración con el Gobierno Federal, otros gobiernos estatales o los gobiernos municipales, así como con la iniciativa privada y organizaciones civiles que ayuden al establecimiento de sistemas eficaces y congruentes de atención, readaptación y reinserción social;

III. Proponer al Secretario las iniciativas de ley, de reformas a las leyes, o de reglamentos que correspondan al ámbito de su competencia;

IV. Desarrollar tareas de investigación criminológica, con el propósito de contar con información que motive políticas y prácticas innovadoras de readaptación y reinserción social del interno;

V. Coordinar y supervisar los programas de ejecución de sanciones en los Centros;

VI. Proponer al Secretario para su autorización, en su caso, el cierre o apertura de Centros o establecimientos abiertos, colonias, campamentos o granjas, de acuerdo a las necesidades que presente el sistema penitenciario; así como los proyectos de modificaciones a la infraestructura penitenciaria, a fin de garantizar la seguridad de la población, y los planes estratégicos que permitan el desarrollo eficiente del sistema penitenciario;

Documento para consulta

VII. Disponer los Centros o establecimientos en los que deban cumplirse las resoluciones restrictivas o privativas de libertad dictadas por las autoridades judiciales y, en su caso, los lugares en los que deban estar recluidos los internos con enfermedades de tipo mental, de adicciones a sustancias ilegales, infectocontagiosos o de los considerados como de alta peligrosidad, así como de los sujetos a beneficios de preliberación y de quienes cumplan penas alternativas o sustitutivas de prisión;

VIII. Autorizar, previo cumplimiento de los requisitos de ley, los traslados o excarcelaciones de los internos de los Centros a su cargo, dentro del Estado o a otra entidad federativa o del ámbito federal, de conformidad con los convenios celebrados por el Ejecutivo del Estado, en esta materia;

IX. Organizar y establecer las estrategias de seguridad que rigen el sistema penitenciario en la vigilancia de las personas procesadas o sentenciadas sujetas a confinamiento;

X. Administrar y controlar el armamento, equipo antimotín, equipo de radiocomunicación, de monitoreo y tecnológico asignados a los Centros, supervisando que el suministro y el uso de los mismos sea con estricto apego a la ley de la materia;

XI. Coordinar y practicar periódicamente las revisiones al interior de los Centros, a fin de garantizar la disciplina y el orden y salvaguardar la integridad física de la población penitenciaria;

XII. Organizar, supervisar y vigilar que los titulares y el personal adscrito a los Centros y de los Consejos se conduzcan con el debido y estricto cumplimiento a las disposiciones legales vigentes;

XIII. Promover programas integrales de educación, trabajo, capacitación, desarrollo humano, mediación, actividades culturales, deportivas y de recreación, que propicien la readaptación social y la reinserción de los internos;

XIV. Coordinar y administrar los servicios de salud que sean proporcionados dentro de los Centros;

XV. Promover y gestionar la incorporación de proyectos productivos de la iniciativa privada, otorgándoles facilidades para su instalación, así como la promoción de mano de obra de los internos para su propia activación laboral;

XVI. Conocer y resolver las quejas o incidentes que ocurran en torno de los internos y sus familias y en caso de que se constituya la probable comisión de algún delito, deberá denunciar los hechos a las autoridades respectivas;

Documento para consulta

XVII. Proponer al Secretario, para su autorización o revocación, los procedimientos relativos a las solicitudes de extradición, convenios y tratados celebrados sobre la materia;

XVIII. Se deroga (Decreto No. LXI-42, P.O No.64 del 31 de mayo de 2011).

XIX. Coadyuvar con el Juez de Ejecución de Sanciones, para su resolución o revocación, en los beneficios de libertad anticipada, la amnistía y el acuerdo de extinción de la pena previstos en esta ley, así como en las peticiones en ese sentido, para su tramitación;

XX. Organizar y coordinar las acciones de los patronatos o instituciones afines, creados para prestar asistencia social, moral o material a internos, preliberados y liberados de los Centros; así como concertar ante los organismos públicos y privados los recursos para la implementación y seguimiento de los programas de prevención y de readaptación y reinserción social en los Centros;

XXI. Instruir los procedimientos administrativos que se requieran con motivo de actos u omisiones que constituyan violaciones a las disposiciones legales; asimismo, en coordinación con las instancias correspondientes, en su caso, proponer a su superior jerárquico la aplicación de las sanciones administrativas o de rescisión de la relación laboral con apego a la ley en la materia;

XXII. Promover programas de capacitación y profesionalización del personal adscrito a la Coordinación General y a los Centros;

XXIII. Ejercer el presupuesto de egresos autorizado y vigilar su correcta aplicación;

XXIV. Se deroga (Decreto No. LXI-42, P.O No.64 del 31 de mayo de 2011).

XXV. Ejecutar, controlar y dar seguimiento a las sentencias de prisión sustitutiva;

XXVI. Ejecutar, controlar y dar seguimiento a los sentenciados que hayan obtenido alguno de los beneficios de libertad anticipada establecidos en el artículo 89 de esta ley;

XXVII. Vigilar y dar seguimiento a los sentenciados que se les haya concedido el beneficio de la condena condicional;

XXVIII. Trasladar y solicitar la internación en una institución psiquiátrica del Sistema Estatal de Salud, de cualquier interno con incapacidad mental. En caso de insuficiencia en dicho sistema para el ingreso de esas personas, se solicitará a las instituciones psiquiátricas de otra entidad federativa o de la Federación, conforme a los convenios de colaboración elaborados por el Estado; y

Documento para consulta

XXIX. Las que le confieran las demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 6.

El Reglamento Interior de la Secretaría determinará el personal que integrará la Coordinación General para el despacho de los asuntos de su competencia, con base en las posibilidades que permita el presupuesto de egresos.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS CENTROS DE EJECUCIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 7.

Los Centros se destinarán al internamiento de indiciados, procesados, sentenciados y ejecutoriados y deberán contar con las secciones necesarias para su adecuada ubicación, clasificación y albergue, según se trate, tanto para hombres como para mujeres, quienes quedarán sujetos al régimen interno general establecido por el Reglamento y se contará además con un lugar para los casos que ameriten tratamiento especializado.

ARTÍCULO 8.

Los Centros deberán contar con las instalaciones y espacios necesarios y suficientes para albergar a la población interna y propiciar su readaptación y reinserción social, en las que se consideren las disciplinas o especialidades necesarias, así como las instalaciones para las oficinas y requerimientos de áreas de gobierno, seguridad, atención a familiares y público visitante.

ARTÍCULO 9.

Las mujeres serán internadas en módulos destinados especialmente para ellas o, en su defecto, en secciones especiales de los establecimientos, pero siempre separadas de los hombres.

ARTÍCULO 10.

Las mujeres internas podrán mantener consigo a sus hijos hasta que éstos cumplan tres años de edad. Cuando la interesada lo desee o cuando los menores sean mayores de tres años, se procederá en los términos previstos en el Código Civil para el Estado y demás normas protectoras de los menores, para asignar el destino del menor.

ARTÍCULO 11.

Los enfermos mentales, infectocontagiosos, de alta peligrosidad o adictos a sustancias ilegales, serán atendidos por personal especializado y se procurará que su reclusión sea en secciones especiales habilitadas en el interior de los Centros.

Documento para consulta

ARTÍCULO 12.

1. Los internos con capacidades diferentes serán recluidos en áreas que faciliten su estancia, atención y educación.

2. La Coordinación General podrá autorizar que sean trasladados para su internamiento a los establecimientos especiales con que cuenta la Federación, conforme a los convenios celebrados o que se celebren.

TÍTULO TERCERO
DEL RÉGIMEN INTERNO Y DEL PERSONAL DE SEGURIDAD Y CUSTODIA DE LOS CENTROS DE EJECUCIÓN DE SANCIONES
CAPÍTULO PRIMERO
DEL RÉGIMEN INTERNO

ARTÍCULO 13.

1. Las disposiciones relativas a las atribuciones, organización y régimen interno de los Centros estarán contenidas en el reglamento respectivo que emanen de esta ley o, en su defecto, serán dictadas por el Secretario a través de la Coordinación General para ser acatadas por los Directores y demás personal de los Centros.

2. Para los efectos previstos en el párrafo anterior, se estará a los lineamientos generales que se especifican en el presente Título.

Documento para consulta

ARTÍCULO 14.

1. Toda persona que ingrese a un establecimiento penitenciario en calidad de indiciado, procesado, sentenciado o ejecutoriado será examinada por el médico del Centro, a fin de conocer su estado de salud, dejando constancia de lo anterior.

2. De ser necesario, se le suministrará la atención correspondiente; a su vez, se procurará conocer las necesidades derivadas de su condición de salud, a fin de satisfacerlas en la medida que lo permita el presupuesto asignado al establecimiento.

ARTÍCULO 15.

1. En todo Centro se levantará una base de datos de los registros de cada uno de los internos que integren la población penitenciaria, la cual se integrará al Sistema Nacional de Información Penitenciaria.

2. La base de datos que se levante en cada Centro y que se integra al Sistema Nacional de Información Penitenciaria, se actualizará a diario, debiendo contener:

I.- Ficha de identificación personal con los siguientes datos:

a) sexo, nombre y, en su caso, apodo del interno;

b) fotografías de frente y de perfil;

c) huellas dactilares;

d) domicilio, fecha de nacimiento, estado civil, grado de estudios y ocupación o profesión;

e) Clave Única de Registro de Población; y

f) datos de sus familiares e inclusive, de ser posible, de sus amistades.

II.- Identificación antropométrica, con los datos necesarios que permitan la identificación física del sujeto;

III.- Expediente que contenga el historial y documentos de carácter jurídico;

IV.- Estudios técnicos interdisciplinarios;

V.- Historial clínico; y

VI.- Toda aquella información necesaria para la integración de dicho sistema.

3.- La información que se integrará al Sistema Nacional de Información Penitenciaria, será confidencial y reservada. A la información contenida en el Sistema solo podrán tener acceso:

I.- Las autoridades competentes en materia de investigación y persecución del delito, para los fines que se prevean en los ordenamientos legales aplicables; y

II.- Los probables responsables, estrictamente para la rectificación de sus datos personales y para solicitar que se asiente en el mismo el resultado del procedimiento penal, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Documento para consulta

4.- Bajo ninguna circunstancia se podrá proporcionar información contenida en la base de datos del Sistema de Información Penitenciaria a terceros. La información no podrá ser utilizada como base de discriminación, vulneración de la dignidad, intimidad, privacidad u honra de persona alguna.

5.- Al servidor público que quebrante la reserva del Sistema o proporcione información sobre el mismo, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.

6.- Las Instituciones de Seguridad Publica serán responsables de la administración, guarda y custodia de los datos que integran este Sistema; su violación se sancionará de acuerdo con las disposiciones previstas en la legislación penal aplicable.

ARTÍCULO 16.

1. Dictado el auto de formal prisión, los integrantes del Consejo procederán de inmediato a practicar el estudio integral de la personalidad del sujeto por los integrantes del Consejo.

2. Dicho estudio tiene el propósito de facilitar el conocimiento de la personalidad del inculpado y obtener datos concretos que permitan su clasificación y tratamiento para su reinserción y estará a disposición del Juez de la Causa para los efectos del artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas y del Juez de Ejecución de Sanciones para la modificación de la sanción o cumplimiento de la misma.

3. Los estudios de personalidad del sujeto se actualizarán permanentemente y se integrarán a la base de datos del Sistema Nacional de Información Penitenciaria.

ARTÍCULO 17.

Los horarios generales de actividades de los internos en que se prevea el trabajo, educación, deporte, actividades artísticas y culturales, y otros, serán determinados por el Reglamento del Centro.

ARTÍCULO 18.

A todos los internos se les concederán las facilidades razonables para comunicarse con sus defensores, con las restricciones derivadas de la seguridad y del buen orden del establecimiento que establezca el reglamento.

ARTÍCULO 19.

Todo interno tiene derecho a comunicarse con sus familiares y otras personas, a enviar y recibir correspondencia, a ser recibido en audiencia por funcionarios del Centro y del Juez de Ejecución de Sanciones; trasmitir quejas o peticiones pacíficas y respetuosas a las autoridades del exterior, o exponerlas personalmente en las visitas que efectúen al Centro dichas autoridades, sujetándose al reglamento.

ARTÍCULO 20.

Los escritos de cualquier clase y las solicitudes de audiencias, incluso verbales, que los internos dirijan a sus defensores o a una autoridad, no podrán ser interceptadas y se les dará curso inmediatamente.

ARTÍCULO 21.

Para el buen funcionamiento del Centro, todas las disposiciones de interés general para los internos, serán notificadas verbalmente al pase de lista y dadas a conocer por escrito en lugares visibles.

Documento para consulta

ARTÍCULO 22.

A todo interno se le informará sin demora acerca del fallecimiento o enfermedad grave de algún familiar. En estos casos, el Director del Centro solicitará la autorización al Coordinador General o, en su caso, al Juez de la Causa para que ocurra al funeral o visiten al enfermo, cuando las circunstancias lo permitan. La custodia será siempre necesaria tanto para los procesados como para los sentenciados o ejecutoriados.

ARTÍCULO 23.

Cuando el interno padezca de una enfermedad para cuyo tratamiento y curación sea indispensable su externamiento, según dictamen médico, el Director del Centro solicitará la autorización de su excarcelación al Coordinador General o, en su caso, al Juez de la Causa, observando lo establecido en el reglamento. En estos casos, siempre se proveerá la custodia del externado con las medidas de seguridad pertinentes.

ARTÍCULO 24.

Salvo lo previsto en los artículos 22 y 23 de esta Ley, los Directores de los Centros no permitirán la excarcelación de los procesados o sentenciados, sino únicamente cuando lo ordene la autoridad a cuya disposición se encuentren.

ARTÍCULO 25.

El Centro procederá a la ejecución de las medidas de seguridad que considere convenientes y las decretadas por el juez en los procesos penales, en los términos de los Códigos Penal y de Procedimientos Penales para el Estado. Asimismo, podrá sustituir una medida de seguridad por otra más adecuada de acuerdo con la personalidad del sujeto, la eficacia de la nueva medida y la recomendación del Consejo.

ARTÍCULO 26.

Tanto las personas como los vehículos que entren o salgan de algún Centro y los objetos que sean transportados por los mismos, quedarán sujetos a las medidas de revisión y registro que por razones de seguridad se establezcan por el Reglamento Interno o por la Coordinación General.

ARTÍCULO 27.

1.- Para efectuar la vigilancia a que se refieren los artículos 25 y 26 de esta ley, la Coordinación General podrá disponer de los elementos de seguridad penitenciaria que considere pertinente, así como auxiliarse de los equipos tecnológicos y electrónicos necesarios, y de los cuerpos de seguridad estatal y municipal de que se disponga en el lugar en que radique el sentenciado.

Documento para consulta

2.- Los cuerpos de vigilancia, custodia y seguridad de los Centros de Ejecución de Sanciones, son considerados como integrantes de las instituciones de seguridad pública y estarán sujetos a los derechos y obligaciones establecidos en la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL PERSONAL PENITENCIARIO

ARTÍCULO 28.

1.- Los Centros estarán a cargo del personal directivo, administrativo, técnico, jurídico y de seguridad penitenciaria que fuere necesario para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

2.- Las personas que en los Centros desempeñen funciones estrictamente administrativas no tendrán el carácter de integrantes de las instituciones de seguridad pública, aun cuando orgánicamente presten sus servicios en las instituciones de seguridad pública. A dichos servidores se les considerará como personal de confianza, su designación y remoción será libre y no estarán sujetos al servicio civil de carrera. No obstante, en los casos que determinen las autoridades competentes, se sujetarán a las evaluaciones de control de confianza y certificación, establecidas en las leyes respectivas.

ARTÍCULO 29.

Para la mejor aplicación del sistema penitenciario, la Coordinación General elaborará un plan objetivo de selección del personal de seguridad de los Centros, procurando sea idóneo y adecuado; su contratación se hará tomando en cuenta la vocación, aptitudes, preparación académica y antecedentes personales de los aspirantes. Asimismo, se cumplirá con las previsiones establecidas al efecto en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas y en la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 30.

La custodia de las mujeres estará atendida exclusivamente por personal femenino, pero en el exterior del Centro o sección respectiva podrá participar personal masculino de custodia.

ARTÍCULO 31.

Para ser Director de un Centro, se deberán satisfacer los requisitos siguientes:

I. Ser mexicano por nacimiento en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Ser licenciado en Derecho o ciencias sociales afines, con título legalmente expedido y registrado;

III. Contar con una edad mínima de 28 años el día de su nombramiento;

Documento para consulta

IV. Tener experiencia de por lo menos un año en la materia de readaptación social; y

V. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada como responsable de delito doloso, ni inhabilitado por responsabilidad alguna.

ARTÍCULO 32.

El Director del Centro tendrá a su cargo el establecimiento. Al efecto, ajustará su actuación a los términos de la ley y del reglamento y cuidará primordialmente la efectiva aplicación del sistema de readaptación y reinserción social; la observancia del régimen interno; el funcionamiento y administración del Centro; la seguridad del establecimiento; y la ejecución de las medidas y órdenes que se acuerden por la Dirección General.

ARTÍCULO 33.

Los integrantes del personal de seguridad penitenciaria deberán estar registrados en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública y quedarán sujetos a la obligación de asistir a los cursos de capacitación, formación y actualización sobre disciplinas penitenciarias, criminológicas y de relaciones humanas que establezca la Coordinación General y los que determinen conforme a la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas.

Documento para consulta

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS CONSEJOS TÉCNICOS INTERDISCIPLINARIOS

ARTÍCULO 34.

1. Habrá un Consejo en cada Centro, que estará presidido por el Director y se integrará por los titulares de las áreas Médica, Psicológica, Criminológica, de Trabajo Social, Educativa, Laboral, Jurídica, de Seguridad y Custodia, así como por los encargados de las áreas de prisión sustitutiva, condena condicional y beneficios de libertad anticipada.

2. Los integrantes del Consejo quienes designarán un secretario, el cual coordinará y documentará las sesiones.

ARTÍCULO 35.

1. Los Consejos tendrán funciones consultivas para la aplicación individual del sistema progresivo y técnico del tratamiento y del otorgamiento de los beneficios.

2. A su vez, los Consejos podrán sugerir a las autoridades ejecutivas del Centro respectivo, las medidas de alcance general para la buena marcha del mismo.

3. La Coordinación General podrá intervenir y supervisar a los Consejos cuando lo estime conveniente.

ARTÍCULO 36.

La integración, funcionamiento y las reglas de operación de los Consejos serán normados por el Reglamento de los Centros.

ARTÍCULO 37.

La Dirección del Centro deberá llevar un registro sistematizado de los expedientes de los internos, los cuales serán objeto de revisión periódica para efectos de las funciones a que se refieren los párrafos 1 y 2 del artículo 35 de esta ley.

ARTÍCULO 38.

El proceso de reinserción social tendrá carácter progresivo y técnico y se basará en el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte.

ARTÍCULO 39.

1. El Consejo elaborará el dictamen de la evaluación del interno para efectos de acceder a alguno de los beneficios previstos en esta ley.

2. Previo requerimiento de la Coordinación General, remitirá copia certificada del acta de la sesión al Consejo donde se haya emitido el dictamen respectivo, citándose el número de fojas del libro de actas en que aparece la misma, anexándose copia de los estudios practicados por cada una de las áreas.

Documento para consulta

TÍTULO CUARTO
DEL SISTEMA DE EJECUCIÓN DE SANCIONES
CAPÍTULO PRIMERO
CONSIDERACIONES GENERALES

ARTÍCULO 40.

La privación de la libertad no tiene por objeto infringir sufrimientos físicos, ni afectar la dignidad personal de los internos. El sistema de ejecución de sanciones que se aplique estará exento de toda violencia corporal o psicológica.

ARTÍCULO 41.

Las disposiciones contenidas en esta ley y en el reglamento de la misma, serán aplicadas imparcialmente a todos los internos, según su situación jurídica.

ARTÍCULO 42.

Son prerrogativas de las personas restringidas o privadas de su libertad:

I. Ser respetado en su dignidad, integridad física y mental, familia, domicilio y bienes, sin demérito del tratamiento de readaptación;

II. Ser estudiado en su personalidad por los integrantes del Consejo del Centro que corresponda para, en su caso, proporcionarle el cuidado, asistencia, clasificación y tratamiento;

III. Recibir educación en la medida de su capacidad intelectual y posibilidades del Centro, de acuerdo con el grado de estudios precedentes;

IV. Ser capacitado y trabajar de acuerdo a las posibilidades del Centro en que se encuentre;

V. Ser recluido de acuerdo con las clasificaciones establecidas en esta ley y su reglamento;

VI. Recibir tratamiento bajo el régimen progresivo, técnico e individualizado de reinserción social, para estar en aptitud de acceder a la etapa preliberacional y gozar de los beneficios que esta ley dispone;

VII. Recibir visitas en la forma que el reglamento precise;

VIII. Hacer constar el domicilio anterior a su detención en los actos relativos al registro civil; y

IX. Las demás que se establezcan en la ley y su reglamento.

Documento para consulta

ARTÍCULO 43.

Podrán existir dormitorios colectivos, pero en ellos se cuidará seleccionar a sus ocupantes mediante el estudio de sus condiciones y circunstancias, para acreditar que son aptos para ser alojados en esa modalidad.

ARTÍCULO 44.

Los dormitorios serán higiénicos, con suficiente alumbrado y ventilación. Contarán con instalaciones sanitarias suficientes para que los internos puedan satisfacer sus necesidades fisiológicas.

ARTÍCULO 45.

1. La alimentación de los internos será suficiente, de buena calidad y debidamente balanceada.

2. Este servicio podrá ser concesionado a particulares.

ARTÍCULO 46.

El uso de uniformes será obligatorio para los internos, cuando la autoridad los provea, y deberán ser aptos para el clima local.

ARTÍCULO 47.

En general, se permitirá a los internos, si así lo solicitan, la atención dentro del Centro por el médico particular de su confianza, siempre que la petición sea razonable y estén en condiciones de sufragar el gasto.

ARTÍCULO 48.

Para hacer más efectiva la aplicación de las normas contenidas en este título, y de las que se establezcan en los reglamentos respectivos, la Coordinación General podrá emitir las disposiciones administrativas que estime pertinentes, las cuales deberán hallarse debidamente fundadas y motivadas.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL CARÁCTER PROGRESIVO, TÉCNICO E INDIVIDUALIZADO DEL SISTEMA

Documento para consulta

ARTÍCULO 49.

1. El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la Ley.
2. El sistema se aplicará a los sentenciados y ejecutoriados y, en lo conducente, a los procesados, según lo determine el Consejo de cada Centro.
3. El sistema constará, por lo que respecta a su desarrollo, de los períodos siguientes:

I. Estudio;
II. Diagnóstico;
III. Clasificación;
IV. Tratamiento básico y preliberacional; y
V. Reincorporación.

ARTÍCULO 50.

1. El período de estudio y diagnóstico tiene por objeto conocer la personalidad del interno, su grado de habilidad para su readaptación y, en su caso, el debido tratamiento, así como para la consideración en su momento del juez de la causa. El estudio integral de la personalidad del interno se hará desde los puntos de vista médico, psicológico, social, pedagógico, ocupacional, psiquiátrico, criminológico y de seguridad.

2. Para cumplir con el objeto señalado en el párrafo anterior, el período de estudio y diagnóstico se desarrollará en el pabellón o sección respectiva del Centro correspondiente y será realizado por el Consejo, que mantendrá trato directo y personal con el interno.

ARTÍCULO 51.

Concluida la fase de estudio, el Consejo procederá a emitir el diagnóstico. Este será la base para emitir la resolución que determine la clasificación y el tratamiento individualizado, tomándose en cuenta las condiciones del Centro y sus posibilidades.

ARTÍCULO 52.

1. Con base en los resultados de los estudios practicados al interno se determinará su clasificación y se procurará asignar el alojamiento respectivo. Al efecto, el sitio destinado a los procesados será distinto al previsto para los sentenciados.

2. En la ubicación de cada interno se tomará en consideración la edad, el nivel sociocultural, el coeficiente intelectual, el tipo de delito desde el punto de vista criminológico, la educación y la peligrosidad, de tal suerte que en una misma celda y pabellón la población sea homogénea y entre los compañeros de celda exista compatibilidad desde el punto de vista del tratamiento.

ARTÍCULO 53.

El tratamiento será con aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la readaptación y reinserción social del sujeto, y tendrá como finalidad modificar las tendencias a desarrollar conductas antisociales y delictivas, y facilitar la adquisición de conocimientos para su reinserción social.

ARTÍCULO 54.

1. Cuantas veces lo juzguen necesario los integrantes del Consejo durante el período de tratamiento deberán someter al interno a nuevos estudios para evaluar sus avances o modificar su tratamiento.

2. En todo caso el interno será objeto de la realización de estudio por lo menos una vez al año.

ARTÍCULO 55.

1. La opinión emitida por el Consejo con relación a cada interno se llevará por triplicado, remitiéndose un tanto a la Coordinación General, uno al Juez de Ejecución de Sanciones y conservándose otro en el Centro donde se encuentre el interno. Se le agregará una copia de las resoluciones que determinen la situación jurídica del mismo, pronunciadas por los tribunales y autoridades competentes que hayan conocido de su caso.

Documento para consulta

2. La información sobre cada interno será con base en las siguientes secciones:

I. De Comportamiento, en el que se harán constar los antecedentes sobre su conducta, sanciones disciplinarias, estímulos y recompensas;

II. Médico-Psicológica-Criminológica, en la que se incluirán los estudios que se realicen sobre el estado de salud física y mental del interno;

III. De Capacitación y Educación, en la que se consignará el grado de instrucción, comportamiento escolar, tipo de educación recibida, rendimiento escolar, el desarrollo del entorno familiar, la educación especial y extraescolar y la evaluación del aprovechamiento correspondiente, así como en su caso, la capacitación para el trabajo;

IV. Ocupacional, en la que se indicará su aptitud para el trabajo, así como las labores desempeñadas durante su estancia en el Centro y el cómputo del tiempo trabajado, su rendimiento y conducta en el trabajo, la habilidad laboral y el grado de capacitación para el mismo;

V. De Asistencia Social, que incluirá el estudio del historial clínico personal y de los antecedentes familiar y social, su diagnóstico y las evoluciones posteriores con base al tratamiento aplicado; y

VI. Jurídica, que incluirá el expediente del interno desde su ingreso, auto de término constitucional o, en su caso, libertad provisional bajo caución y cualquier otro documento que incida o se relacione con la determinación del delito por el que se le procese o la sentencia que al efecto se hubiere dictado y su situación procesal.

Documento para consulta

CAPÍTULO TERCERO
DEL TRATAMIENTO

ARTÍCULO 56.

El régimen básico del tratamiento institucional se fundará primordialmente en medidas de educación, trabajo, salud, deporte y capacitación para el mismo dentro del establecimiento. Este tipo de tratamiento podrá complementarse con disciplina, relaciones del exterior, actividades culturales, deportivas y recreativas que no impliquen externamiento, así como información y orientación especial relacionada con la justicia restaurativa.

SECCIÓN PRIMERA
DE LA EDUCACIÓN

ARTÍCULO 57.

1. Los procesados, sentenciados y ejecutoriados analfabetas o que no hubiesen concluido la enseñanza primaria terminarán su educación en la escuela del Centro. A los demás internos se les proporcionarán los medios necesarios para proseguir los estudios en los niveles de secundaria, medio superior y superior adecuados a su vocación, si así lo solicitaren y fuere posible pero, en todo caso, regularmente desarrollarán actividades culturales.

2. De conformidad con lo anterior, toda persona que ingrese a un Centro será sometida, conforme al examen pedagógico que se le practique, al régimen educacional que corresponda, sea de alfabetización o de educación primaria, siendo éstos obligatorios.

ARTÍCULO 58.

1. La educación que se imparta quedará a cargo, preferentemente, de maestros especializados. Dicha educación tendrá carácter académico e incluirá también aspectos cívico, social, higiénico, artístico, cultural, físico y ético, y estará encauzada a la reforma moral del interno y a prepararlo para su reintegración a la sociedad.

2. A través del proceso educativo se combatirá la toxicomanía, el alcoholismo y cualquier vicio que amenace la salud de los internos.

ARTÍCULO 59.

Los certificados de estudios que se expidan no harán mención de que fueron realizados en un Centro.

ARTÍCULO 60.

Con autorización del Director del Centro, los profesores deberán organizar conferencias, eventos literarios, representaciones teatrales, funciones de cine, conciertos y eventos deportivos; asimismo deberán organizar y administrar la biblioteca del Centro.

Documento para consulta

SECCIÓN SEGUNDA
DEL TRABAJO Y CAPACITACIÓN

ARTÍCULO 61.
El trabajo será un medio de readaptación para todos los internos, según su aptitud física y mental.

ARTÍCULO 62.
1. En la organización del trabajo se atenderá la capacitación y preparación de los internos, así como el beneficio económico, pero en todo caso se tendrá en cuenta, dentro de las posibilidades industriales del Centro, la vocación y aptitud de los internos y se les instruirá en el conocimiento de un arte u oficio a quienes carecieren de él, de tal forma que puedan subvenir a sus necesidades y apoyar económicamente a sus familias.

2. A todos los internos se les estimulará en el trabajo, proporcionándoles en lo posible los medios necesarios para la realización del mismo. En caso de dictarse sentencia condenatoria, el tiempo que hayan trabajado se les tomará en consideración para el efecto de la remisión parcial de la pena.

ARTÍCULO 63.
El trabajo de los internos será organizado y dirigido por el Centro y será supervisado por la Coordinación General, para el efecto del exacto cumplimiento de las normas previstas en este Capítulo y las reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULO 64.
El Centro cuidará que el monto de la remuneración del interno sea justo y proporcional al trabajo que desempeñe.

ARTÍCULO 65.
En los Centros se adoptarán todas las medidas de higiene y seguridad para proteger la vida y la salud de los internos, de acuerdo a las disposiciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 66.
De acuerdo con sus aptitudes, el interno podrá incursionar, en las diversas ramas de trabajo que existan en el Centro, para obtener una capacitación más amplia y una mayor posibilidad de aceptación en el exterior.

Documento para consulta

ARTÍCULO 67.

1. Los ingresos de los internos en las fuentes de trabajo originadas por la industria penitenciaria promovida por la Coordinación General, se distribuirán en la forma siguiente:

I. 60% para el sostenimiento de sus dependientes económicos;
II. 30% para la constitución de su fondo de ahorros de libertad; y
III. 10% para sus gastos menores.

2. Si los dependientes del interno no requieren de los ingresos previstos en la fracción I del párrafo anterior, los mismos se incorporarán al fondo de ahorros del interno.

3. En los casos de trabajo que no sea promovido por el Centro, se alentará que los ingresos del interno se distribuyan en los términos señalados por el párrafo 1 de este artículo.

CAPÍTULO CUARTO
DE LAS RELACIONES CON EL EXTERIOR

ARTÍCULO 68.

El tratamiento se complementará fomentando las relaciones positivas del interno con personas del exterior. El control de las mismas lo llevará el área de trabajo social del Centro.

ARTÍCULO 69.

Las internas e internos podrán tener la visita íntima sobre la base de las conveniencias médico-psicológicas y sociales de tales relaciones; pero deberán observarse siempre los requisitos establecidos en el reglamento.

ARTÍCULO 70.

Las internas e internos podrán recibir la visita familiar y de otras personas cuya relación con ellos resulte conveniente para el tratamiento.

ARTÍCULO 71.

1. Las internas e internos tendrán derecho a rechazar la visita de personas que deseen hacerlo.

2. Los horarios y condiciones en que tengan lugar las visitas a que se ha hecho alusión, se fijarán con precisión en el reglamento.

Documento para consulta

ARTÍCULO 72.

1. En toda visita a los internos, quien desee hacerla, se deberá cubrir los requisitos que se establezcan en el reglamento.

2. Se podrán conceder visitas fuera de los días y horas reglamentarias cuando, a juicio de la Dirección del Centro, haya circunstancias especiales que lo ameriten.

3. La presencia de autoridades judiciales o administrativas en el Centro para visitar a algún interno se regirá por las previsiones del reglamento.

TÍTULO QUINTO
SUSTITUCIÓN DE LA PENA Y CONDENA CONDICIONAL

CAPÍTULO PRIMERO
REGLAS DE OPERACIÓN DE LAS PENAS SUSTITUTIVAS DE PRISIÓN

ARTÍCULO 73.

La ejecución de las sanciones que entrañen una pena sustitutiva de prisión estará a cargo de la Coordinación General, a través de los Centros.

ARTÍCULO 74.

1. La Coordinación General designará los lugares donde se aplicará la ejecución de penas sustitutivas de prisión y proporcionará a los sentenciados beneficiados con esta modalidad y a los responsables de los diferentes Centros o establecimientos donde se cumpla con las sanciones y medidas impuestas, los formatos para rendir los informes y constancias correspondientes.

2. La Coordinación General, instruirá al sentenciado y al responsable de la ejecución de la sanción la forma en que deberá cumplirse la misma, considerándose lo siguiente:

I. El tipo de actividad que se le encomienda;

II. El tipo de sanciones a que estará sujeto quien se conduzca con falsedad ante alguna autoridad;

III. Las atribuciones del Consejero Penitenciario que se hubiere asignado para asistirlo en la vigilancia del cumplimiento de las sanciones impuestas, así como en los informes que deba rendir; y

Documento para consulta

IV. Tratándose de servidores públicos que bajo sus órdenes se apliquen o se desarrollen las penas y medidas substitutas, se les comunicará su obligación de cumplir con lo ordenado por el Juez de Ejecución de Sanciones. En caso de negativa, negligencia o dolo del servidor público en la aplicación de la pena, formulación de informes y cumplimiento de las demás obligaciones, se comunicará a su superior, al Juez de Ejecución de Sanciones y al Ministerio Público.

ARTÍCULO 75.

1. Los Centros informarán trimestralmente al Juez de Ejecución de Sanciones sobre la parte de la pena que hubiere compurgado cada sentenciado a sanción alternativa. Cuando la pena impuesta fuese de prisión intermitente, se dará cuenta al juez en lo relativo al cumplimiento del horario señalado para el internamiento.

2. En el caso de trabajo en favor de la comunidad, se reportará el número de horas laboradas, el lugar y el trabajo específico desempeñado.

3. Tratándose de la pena de régimen especial en libertad, se reportará el cumplimiento de las medidas restrictivas de la libertad impuestas, así como el tiempo compurgado.

4. En los casos anteriores y en el de las demás medidas sustitutivas, se informará al Juez de Ejecución de Sanciones sobre su cumplimiento o incumplimiento y, en el último supuesto, lo hará de inmediato al tomar conocimiento de la violación del sentenciado.

5. El interno tendrá derecho a obtener copia certificada de los informes trimestrales que rindan los Centros.

6. Cualquier inconformidad sobre los informes trimestrales relativos a la pena sustitutiva de prisión compurgada, se resolverá mediante incidente.

7. El informe trimestral a que se refiere este artículo se agregará al expediente del Juez de Ejecución de Sanciones correspondiente, agregándose las constancias que acrediten el incumplimiento de la pena.

ARTÍCULO 76.

1. El expediente personal de los sentenciados a penas no privativas de la libertad se mantendrá en forma confidencial e inaccesible a terceros, excepto para las víctimas u ofendidos, quienes pueden contribuir a vigilar que la ley se cumpla.

Documento para consulta

2. Toda persona podrá acudir ante la Coordinación General o ante el Ministerio Público, para denunciar cualquier incumplimiento o forma de simulación que favorezca la impunidad del sentenciado, así como las desviaciones respecto de la correcta ejecución de las penas sustitutivas de prisión.

3. El sentenciado tendrá obligación de comparecer ante el Juez de Ejecución de Sanciones, ante la Coordinación General o la Dirección del Centro, cuantas veces sea requerido.

ARTÍCULO 77.

1. La suspensión o modificación de cualquiera de las sanciones, penas y medidas sustitutivas de la pena de prisión que se hubiese impuesto, únicamente podrán ser autorizadas por el órgano jurisdiccional. Sólo en casos urgentes o de extrema gravedad, el Centro podrá suspenderlas provisionalmente, dando cuenta de inmediato al Juez de Ejecución de Sanciones para que resuelva en definitiva.

2. Toda cuestión que el Ministerio Público desee hacer valer con relación a la ejecución de las penas sustitutivas de prisión, deberá dirigirla al Centro, pero las modificaciones o revocación de las mismas, en su caso, se ventilarán en el incidente respectivo ante el Juez de Ejecución de Sanciones.

3. El Ministerio Público podrá solicitar directamente a la Coordinación General o a los Centros, la información necesaria sobre el cumplimiento de las resoluciones de penas no privativas de la libertad y, en su caso, promover lo conducente ante el Juez de Ejecución de Sanciones por medio de incidente, sin que quede facultado para citar o hacer comparecer al sentenciado, ni desahogar ante sí las pruebas pertinentes.

4. En caso de haberse revocado la pena sustitutiva de prisión, se tomará en cuenta la pena cumplida para extinguir parcialmente la sanción originalmente impuesta. De esta forma, la fracción de la pena reducida podrá considerarse para los efectos de la libertad preparatoria y de la preliberación, mas no podrá contarse el tiempo de trabajo en favor de la comunidad para los efectos de remisión parcial de la pena.

Documento para consulta

ARTÍCULO 78.

Los Consejeros Penitenciarios serán nombrados por el Consejo del Centro y tendrán las siguientes atribuciones:

I. Citar a los sentenciados que estén bajo su responsabilidad, para sostener entrevistas periódicas, así como realizar las supervisiones necesarias, a fin de lograr el debido cumplimiento de las medidas impuestas en cada caso;

II. Llevar un registro detallado de las actividades de cada uno de los sentenciados a penas sustitutivas, así como de la orientación que se les proporcione en el cumplimiento de la sentencia judicial, del cual rendirán informe mensual al Consejo de su adscripción;

III. El Consejero Penitenciario respectivo deberá acudir cuando menos una vez al mes, en forma aleatoria, a los establecimientos donde los sentenciados reciban educación, capacitación o especialización laboral y profesional, tratamiento terapéutico contra vicios, adicciones o enfermedades físicas o mentales, para tomar conocimiento directo del cumplimiento de las penas y medidas impuestas, registrando sus avances e informando al Consejo, así como los casos de incumplimiento, y con los mismos propósitos, podrá establecer comunicación con los familiares del sentenciado.

ARTÍCULO 79.

1. En el caso de la pena de prisión intermitente, la Coordinación General o el Consejo serán los responsables de establecer los programas a los que aquél quedará sujeto durante los períodos de internamiento en el lugar que se tenga establecido, a partir de los horarios y disposiciones decretados por la autoridad judicial.

2. Las penas de prisión intermitente se podrán ejecutar en los Centros, en secciones especiales separadas de los procesados, sentenciados y ejecutoriados a pena de prisión y, en el caso de las mujeres, éstas se encontrarán separadas de los hombres.

3. Para el cumplimiento de estos programas, la Coordinación General celebrará los convenios que fueren necesarios con instituciones públicas y del sector social, así como con grupos u organizaciones privadas con fines culturales, educativos o de desarrollo social. En el desarrollo de estos programas, a través de los Centros, la Coordinación General promoverá la participación de voluntarios debidamente seleccionados, a quienes se les proporcionará la capacitación necesaria.

ARTÍCULO 80.

El Director del Centro donde deba recluirse el sentenciado sujeto a prisión intermitente, vigilará:

I. Que el sentenciado ingrese en perfecto estado de salud, o en su caso, circunstanciará éste, y sin aliento alcohólico a la hora previamente determinada y sin más pertenencias que las necesarias para su período de reclusión; cualquier violación a esta disposición no evitará que se recluya al sentenciado bajo debido resguardo, se notificará el hecho a las autoridades competentes y, en todo caso, al Consejero respectivo;

II. Que dentro del Centro, el sentenciado pueda desarrollar actividades educativas y laborales, recibir capacitación y tratamiento ordenados por la autoridad judicial o recomendados por el Consejo;

Documento para consulta

III. Que las mujeres sentenciadas a pena de prisión intermitente tengan derecho a que sus hijos menores sean atendidos por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, sea estatal o municipal, durante los períodos de internamiento, en caso de que no se cuente con familiares o personas que se responsabilicen de ellos; y

IV. Que los integrantes del Consejo elaboren los informes y constancias del desarrollo de la ejecución de la sanción, a fin de evaluar al sentenciado y el tiempo compurgado.

ARTÍCULO 81.

Si la autoridad judicial no hubiere fijado los horarios de la prisión intermitente, la Coordinación General resolverá lo conducente, tomando en cuenta lo siguiente:

I. En caso de excarcelación de lunes a viernes y reclusión los días sábado y domingo, el reingreso será a las ocho horas del sábado y la salida a las ocho horas del lunes siguiente;

II. En caso de salida los días sábado y domingo, con reclusión durante el resto de la semana, la salida será a las ocho horas del sábado y el reingreso a las ocho horas del lunes siguiente;

III. En caso de salida diurna con reclusión nocturna, la salida será a las siete horas y el reingreso a las dieciocho horas; y

IV. En caso de salida nocturna con reclusión diurna, el egreso será a las diecinueve horas y el reingreso a las ocho horas del día siguiente.

ARTÍCULO 82.

1. A falta de determinación judicial en la resolución, las modalidades para la ejecución del trabajo en favor de la comunidad, entre ellas el lugar donde habrá de prestarse y la duración de las jornadas, serán determinadas o complementadas por los Consejos de los Centros donde se encuentre el sentenciado, el cual procurará armonizar la formación, habilidades e intereses del sentenciado con las opciones disponibles para el cumplimiento de esta pena.

2. El Centro podrá modificar las modalidades que imponga en términos del párrafo anterior, lo que deberá notificar de inmediato y por escrito a la autoridad judicial.

3. El cumplimiento de la ejecución se desarrollará en jornadas distintas al horario de labores que represente la fuente de ingresos para la subsistencia del sentenciado y de su familia, sin exceder de la jornada extraordinaria que establece el artículo 66 de la Ley Federal del Trabajo.

Documento para consulta

ARTÍCULO 83.

El trabajo en favor de la comunidad se llevará a cabo bajo la orientación y vigilancia del Consejo, a través del consejero penitenciario encargado de la ejecución de la pena sustituta, para lo cual se tomará en cuenta:

I. Que se efectúe en jornadas distintas al horario de labores que represente la fuente de ingresos para la subsistencia del sentenciado y de su familia, y no podrá exceder de la jornada extraordinaria que establece el artículo 66 de la Ley Federal del Trabajo.

II. Que el trabajo sea acorde a la escolaridad y aptitudes del sentenciado, así como a las necesidades de la comunidad donde lo preste; no podrá ser degradante o humillante para el sentenciado; y

III. Que se supervisarán sus labores y conducta cuando menos una vez al mes en el lugar de trabajo, independientemente del informe al Centro del responsable del establecimiento donde lo preste.

ARTÍCULO 84.

1. Los informes que deberán presentar al Centro los responsables de los establecimientos donde se cumplan las sanciones de trabajo a favor de la comunidad, deberán contener como mínimo los siguientes datos:

I. Los días y horas laboradas, así como las actividades desarrolladas, describiéndolas circunstanciadamente;

II. El nombre de las personas que supervisaron y evaluaron los trabajos y actividades del sentenciado;

III. La conducta observada por el sentenciado en sus jornadas de trabajo;

IV. La capacidad de relación del sentenciado con las demás personas del establecimiento de trabajo;

V. Las condiciones personales del sentenciado durante la prestación de su trabajo, tales como higiene y aseo personales, hábitos, disposición para acatar las instrucciones que se le giren y las actividades que se le encomienden. Asimismo, se informará si se aprecia alguna alteración de la conducta con motivo de ingesta de alcohol o de cualquier otra sustancia enervante o psicotrópicos;

VI. Cualquier detalle que, a criterio del responsable del establecimiento de trabajo, sea conveniente informar para cerciorarse de su rehabilitación como de su indebida conducta;

VII. La puntualidad o retraso al presentarse a la jornada acordada;

Documento para consulta

VIII. Las enfermedades que manifieste durante su trabajo; y

IX. Los demás que solicite el Director del Centro.

2. Dicho informe será mensual, sin perjuicio de poner en conocimiento inmediato de la autoridad ejecutora cualquier incidente que merezca calificarse de urgente o importante.

3. Cuando el sentenciado deje de presentarse durante tres jornadas consecutivas acordadas al lugar de trabajo, se informará de inmediato al Director del Centro.

ARTÍCULO 85.
A través de los consejeros penitenciarios, los Centros supervisarán el cumplimiento de las medidas restrictivas de la libertad decretadas por la autoridad judicial, a las que deba sujetarse el sentenciado al régimen especial en libertad.

ARTÍCULO 86.
1. En caso de la modalidad de la suspensión parcial o total de derechos en el régimen especial de libertad, los Centros girarán oficio, según corresponda:

I. A las autoridades locales de policía y de tránsito para que informen si detectan al sentenciado violando la prohibición para conducir vehículos de motor; si cambia del domicilio donde se le ordenó permanecer o residir; si posee o porta armas, o si consume bebidas alcohólicas en lugares públicos, entre otros;

II. A las autoridades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como a las de la Secretaría de Finanzas del Estado, para solicitarles su informe y colaboración si detectan al sentenciado prestando un servicio profesional o desarrollando la ocupación que le fue prohibida o restringida;

III. A los jueces civiles informándoles de las prohibiciones relacionadas con el ejercicio de la patria potestad, la custodia, la tutela, la adopción, el albaceazgo, la administración de la sociedad conyugal e ingresos del sentenciado a favor de su cónyuge y de sus acreedores alimenticios y de la cantidad que se le asignó para sus gastos personales;

IV. A los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública, para registro de la suspensión parcial o total de los derechos decretada como medida restrictiva por autoridad judicial; y

V. A las demás dependencias que se consideren necesarias para el cumplimiento de dichas medidas.

Documento para consulta

2. En todas las comunicaciones anteriores se incluirá el nombre, domicilio oficial y teléfonos del consejero penitenciario respectivo.

ARTÍCULO 87.
Las autoridades deberán rendir informe inmediato al Centro, cuando el sentenciado viole las condiciones determinadas en la suspensión parcial o total de la pena, con objeto de que el propio Centro informe al Juez de Ejecución de Sanciones de la violación en que hubiere incurrido y para que se determine la respectiva revocación.

CAPÍTULO SEGUNDO
REGLAS DE OPERACIÓN DE LA CONDENA CONDICIONAL

ARTÍCULO 88.
Los sentenciados que obtengan su libertad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, quedarán sujetos a la vigilancia de la Coordinación General durante el término de la sanción impuesta en la sentencia y computado a partir de la fecha en que ésta cause ejecutoria.

Documento para consulta

TÍTULO SEXTO
DE LOS BENEFICIOS DE LIBERTAD ANTICIPADA
CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS TIPOS DE BENEFICIOS

ARTÍCULO 89.
Corresponde al Juez de Ejecución de Sanciones otorgar los beneficios de libertad anticipada después de la sentencia firme, siendo éstos los siguientes:

I. Tratamiento preliberacional;
II. Remisión parcial de la pena;
III. Libertad preparatoria; y
IV. Beneficios de consideración especial.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL

ARTÍCULO 90.

1. El tratamiento preliberacional tiene por objeto preparar gradualmente al interno sentenciado para la adecuada reincorporación a su familia y a su grupo social, con la anticipación de seis meses a la fecha de su liberación definitiva o cuando éste se encuentre próximo a obtener un beneficio de los señalados en el artículo anterior, tomando en cuenta las circunstancias particulares de cada caso.

2. Al cómputo para la aplicación del tratamiento de preliberación podrá sumarse el de la remisión parcial de la pena, cuando ésta haya sido concedida.

ARTÍCULO 91.

Para determinar la transición del interno al tratamiento de preliberación, se atenderá a la evolución de la personalidad y al grado de readaptabilidad que el interno haya alcanzado, según el criterio del Consejo.

ARTÍCULO 92.

El tratamiento de preliberación podrá comprender cualquiera de las modalidades siguientes:

I. Traslado a un establecimiento abierto;

II. Permisos para salir los fines de semana, que comprenderán el sábado a partir de las ocho horas y el domingo, con regreso el lunes siguiente a las ocho horas;

III. Permisos para salir cualquier día hábil de la semana a las diecinueve horas y regresar al día siguiente a las ocho horas;

IV. Permiso de salida diaria a trabajar o estudiar a las siete horas con regreso a las dieciocho horas, debiéndose acreditar con las constancias respectivas.

ARTÍCULO 93.

Para el otorgamiento del beneficio de preliberación se atenderá a que el sentenciado:

I. Haya observado buena conducta;

II. Participe en actividades educativas, laborales, culturales y deportivas organizadas por el Centro;

Documento para consulta

III. No esté sujeto a otro u otros procesos penales, ya sea del orden común o federal, o que con anterioridad se le haya concedido algún otro beneficio de los establecidos en el artículo 89 y le haya sido revocado;

IV. En el caso de las modalidades previstas en las fracciones III y IV del artículo 92 de esta ley, deberá comprobar fehacientemente que cuenta, en el lugar en el que va a radicar, con un trabajo o exhiba las constancias que acrediten que continúa estudiando en esa localidad.

ARTÍCULO 94.

1. El Director del Centro en el que esté cumpliendo su sentencia el interno sujeto al beneficio, será responsable de la vigilancia y supervisión de las medidas de tratamiento de preliberación, para que éstas sean cumplidas en los términos de las autorizaciones correspondientes y deberá informar periódicamente a la Dirección General de los resultados de las mismas.

2. Cuando el interno sujeto al beneficio de preliberación incumpla con alguna de las condiciones establecidas para disfrutarlo, el Director del Centro deberá comunicarlo de inmediato al Juez de Ejecución de Sanciones, con la solicitud de que emita la revocación del beneficio. Si el incumplimiento fue injustificado, no podrá concederse la reanudación de la medida sino hasta que transcurran, por lo menos, dos meses de haberse producido la revocación, siempre y cuando lo recomiende el Consejo y se reautorice la medida por el Juez de Ejecución de Sanciones.

3. Si el incumplimiento fue justificado, el Juez de Ejecución de Sanciones podrá levantar la revocación en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 95.

Los internos que gocen del tratamiento de preliberación, podrán ser trasladados a una institución abierta, creada para el cumplimiento de esta fase de su tratamiento.

Documento para consulta

CAPÍTULO TERCERO
REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA

ARTÍCULO 96.

1. Por cada dos días de trabajo hecho en beneficio del Centro o en beneficio personal, se hará remisión de uno de prisión, siempre que el interno observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el Centro y revele con base en otros elementos, una efectiva readaptación social. Esta última será, en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, la cual no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, la participación en actividades educativas y el buen comportamiento del sentenciado.

2. La remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria. Para este efecto, el cómputo de plazos se hará en el orden que beneficie al sentenciado. El Juez de Ejecución de Sanciones, regulará el sistema de cómputos para la aplicación de este precepto. En todo caso el sentenciado deberá acreditar que se ha cubierto la reparación del daño.

ARTÍCULO 97.

1. Para efecto de la remisión parcial de la pena, el cómputo de los días laborados lo llevará estrictamente el personal técnico del Centro, en coordinación con el Consejo del mismo.

2. Cuando el interno tenga más de una sentencia firme y reciba el beneficio de la remisión parcial de la pena, en uno de los procesos, solamente se le computará el tiempo necesario y, en caso de que tenga más días computados, éstos serán considerados en su favor para el proceso subsecuente.

3. Para quien trabaja siempre habrá un día de descanso, pero se computarán como días laborados para efecto de la remisión parcial de la pena.

ARTÍCULO 98.

En la hipótesis de la remisión parcial de la pena serán computados como días laborados todos los días de reclusión, aun sin trabajar, en los siguientes casos:

I. Los internos mayores de 60 años;
II. El interno con algún impedimento físico;
III. Las internas durante los cuarenta y cinco días anteriores al parto y los cuarenta y cinco días posteriores al mismo; y
IV. Los internos que estén imposibilitados para el trabajo.

ARTÍCULO 99.

La remisión parcial de la pena se entiende sin perjuicio del derecho a la libertad preparatoria, por lo que para computar la procedencia de esta última se tomará en cuenta el tiempo de remisión.

Documento para consulta

CAPÍTULO CUARTO
LIBERTAD PREPARATORIA

ARTÍCULO 100.

1. El otorgamiento de la libertad preparatoria corresponde al Juez de Ejecución de Sanciones, quien podrá concederla al ejecutoriado que hubiere cumplido las tres quintas partes de su sentencia, si se trata de delitos dolosos o preterintencionales; o de la mitad de la misma en caso de delitos culposos, cuando se reúnan los siguientes requisitos:

I. Que durante el cumplimiento de su sentencia haya observado buena conducta, sin limitarse a la simple observancia de los reglamentos, sino también a su mejoramiento cultural y superación en el trabajo;

II. Que del examen de su personalidad resulte socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir; y

III. Que haya reparado el daño causado a que fue sentenciado.

2. Toda evasión o tentativa de evasión serán impedimento para que se concedan los beneficios de libertad preparatoria y remisión parcial de la pena. En todo caso después de un año, podrá ser sujeto a revisión de expediente para ser propuesto a este beneficio.

3. Cubiertos los requisitos señalados en el párrafo 1 de este artículo, se podrá conceder la libertad preparatoria, sujeta a las siguientes condiciones:

I. Residir en lugar determinado, no pudiendo cambiar de domicilio sin autorización de la Coordinación General; la designación del lugar se hará considerando la circunstancia de que el beneficiado pueda obtener trabajo en la localidad que se le fije, además del hecho de que su permanencia en ella no sea un obstáculo para su enmienda;

II. Desempeñar, en el plazo que la resolución determine, un oficio, arte, industria o profesión lícitos, o continuar su preparación para tal fin;

III. Observar buen comportamiento en la sociedad, abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes o substancias de efectos análogos; y

IV. Estar sujeto a las medidas de orientación, vigilancia y supervisión que se le dicten y a la vigilancia de una persona honrada y de arraigo que se obligue a informar de su conducta, presentándolo siempre que para ello fuere requerido, y a depositar en efectivo en la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado la cantidad que se hubiere fijado como garantía, misma que se adjudicará al erario estatal en caso de revocación del beneficio concedido.

4. El depósito a que se refiere la fracción IV párrafo 3 del presente artículo, le será devuelto al cumplir en su totalidad la sentencia que motivó su libertad preparatoria.

Documento para consulta

ARTÍCULO 101.

La libertad preparatoria no se concederá cuando el sentenciado:

I. Esté sujeto a otro u otros procesos penales del orden común o federal;

II. Cometa nuevos hechos delictivos de carácter doloso o preterintencional, después de haber sido condenado por delito doloso o preterintencional en sentencia firme;

III. Tenga pendiente de cumplir una o varias sanciones privativas de la libertad, derivadas de sentencias distintas a la que motiva la solicitud, ya sean del orden común o federal.

IV. Habiéndosele concedido un beneficio de los establecidos en el artículo 89 de esta ley, se le hubiese revocado.

ARTÍCULO 102.

La solicitud del interno que tenga derecho a la libertad preparatoria se remitirá al Juez de Ejecución de Sanciones, el cual recabará informes del Centro que corresponda para dictaminar el otorgamiento del beneficio.

ARTÍCULO 103.

Cuando la resolución que se pronuncie sea favorable, contendrá las observaciones y antecedentes relacionados con la conducta del interno durante su reclusión, así como los datos que demuestren que se encuentra en condiciones de ser reintegrado a la vida social. Dicha resolución será comunicada a la Procuraduría General de Justicia, al Director del Centro y a la autoridad municipal respectiva.

ARTÍCULO 104.

La libertad preparatoria será revocada cuando:

I. El liberado no cumpla con los requisitos establecidos en el párrafo 3 del artículo 100 de esta ley;

II. El liberado sea condenado por nuevo delito doloso o preterintencional una vez que cause ejecutoria la sentencia, en cuyo caso la revocación se hará de oficio.

ARTÍCULO 105.

Una vez revocado el beneficio, el ejecutoriado habrá de cumplir el resto de la sanción, por lo que se deberá girar la orden de recaptura. Los hechos que originen los nuevos procesos interrumpen los plazos para extinguir la sanción, desde el momento de la consumación de aquellos.

Documento para consulta

ARTÍCULO 106.

1. Revocado el beneficio de la libertad preparatoria, el liberado se considera evadido del Centro en el que se encontraba compurgando su sentencia hasta antes de recibir el beneficio, para los efectos del artículo 141 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.

2. La instrucción de los procesos, por la comisión de los delitos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 101 de esta ley, interrumpen los términos de la prescripción de la sanción.

ARTÍCULO 107.

Los beneficiados con la libertad preparatoria quedarán sujetos a la vigilancia de la Coordinación General, por el tiempo que les faltare para extinguir su sanción corporal.

ARTÍCULO 108.

En ningún caso se otorgarán los beneficios establecidos en las fracciones I, II y III del artículo 89 de esta ley, cuando se trate de los siguientes delitos:

I. Violación, cuando las víctimas fueren menores o incapaces;
II. Secuestro;
III. Parricidio; o
IV. Filicidio.

Documento para consulta

CAPÍTULO QUINTO
BENEFICIOS DE CONSIDERACIÓN ESPECIAL

ARTÍCULO 109.

El Juez de Ejecución de Sanciones podrá otorgar beneficios de consideración especial a internos sentenciados ejecutoriados que sean:

I. Enfermo en fase terminal o que presente grave e irreparable deterioro en su salud, haciéndose incompatible el cumplimiento de la sanción impuesta, previo dictamen emitido por el médico del Centro y ratificado por especialista del Sistema Estatal de Salud designado por la Secretaría de Salud, de acuerdo a la enfermedad presentada, así como el dictamen positivo unánime del Consejo al otorgamiento;

II. Enfermo infectocontagioso, que ponga en riesgo al resto de la población penitenciaria, con dictamen emitido por el médico del Centro y ratificado por especialista del Sistema Estatal de Salud designado por la Secretaría de Salud, de acuerdo a la enfermedad presentada, así como el dictamen positivo unánime del Consejo al otorgamiento; o

III. Interno mayor de 70 años, siempre y cuando el delito que esté compurgando no sea violación o equiparable a violación en agravio de menores incapaces o secuestro.

ARTÍCUL0 110.

1. En el supuesto de la solicitud del beneficio previsto en el artículo anterior, el Juez de Ejecución de Sanciones tendrá la facultad de verificar la autenticidad y procedencia de los dictámenes, así como de solicitar a otras instituciones de su elección, los estudios que estime convenientes.

2. Para el otorgamiento de este beneficio será necesario contar con la aceptación de un familiar que se haga responsable de la tutela del interno.

ARTÍCUL0 111.

1. El beneficio de consideración especial será revocado si el liberado es sentenciado por nuevo delito doloso o preterintencional, una vez que cause ejecutoria la sentencia, en cuyo caso la revocación se hará de oficio.

2. Si el nuevo delito es culposo el beneficio de consideración especial se podrá revocar de acuerdo a la gravedad del daño causado.

Documento para consulta

CAPÍTULO SEXTO
DE LOS INFORMES Y SUS CONSECUENCIAS

ARTÍCULO 112.

1. El Director del Centro será responsable de la vigilancia y supervisión de las medidas de tratamiento de preliberación, de los internos que hubieren obtenido ese beneficio. Dichas medidas deberán cumplirse en los términos de las autorizaciones correspondientes, y el Director del Centro informará periódicamente a la Coordinación General y al Juez de Ejecución de Sanciones de los resultados de las mismas.

2. En caso de incumplimiento por parte del preliberado de los términos de una medida de que disfrute, el Director del Centro deberá comunicarlo de inmediato a la Coordinación General y al Juez de Ejecución de Sanciones. Si el incumplimiento fue injustificado, no podrá concederse la reanudación de la medida sino, al menos, dos meses después de haberse verificado el incumplimiento, siempre y cuando lo recomiende el Consejo y se reautorice la medida por el Juez de Ejecución de Sanciones. Si el incumplimiento fue justificado, el Juez de Ejecución de Sanciones podrá levantar la suspensión en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 113.

Quienes disfruten del beneficio de libertad anticipada y no ocurran al Centro respectivo dentro de las 72 horas siguientes, contadas a partir del momento en que deban presentarse según los términos de la medida otorgada, se les tendrá por evadidos y el Director del Centro deberá comunicarlo de inmediato a la Coordinación General y al Juez de Ejecución de Sanciones para los efectos legales correspondientes.

ARTÍCULO 114.

1. Para efecto de computación de penas y su remisión parcial, se contarán los años por trescientos sesenta y cinco días.

2. En los casos en que existan dos o más penas privativas de la libertad en contra de un mismo sentenciado o ejecutoriado, derivadas de distintos procesos, por ningún motivo su cumplimiento podrá correr simultáneamente, debiendo compurgarse cada una en forma independiente, iniciando con aquella que se hubiese dictado y ejecutoriado en primer término.

TÍTULO SÉPTIMO
RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA E INDULTO

Documento para consulta

ARTÍCULO 115.

A solicitud de la persona recluida que se crea con derecho para pedir el reconocimiento de inocencia, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, iniciará el procedimiento respectivo y la resolución que recaiga será ejecutada por la autoridad penitenciaria correspondiente. Al respecto se observará lo dispuesto por el artículo 525 del Código de Procedimientos Penales para el Estado y se estará a lo previsto por el artículo 55 del Código Penal para el Estado.

ARTÍCULO 116.

El indulto por gracia sólo se concederá en los términos de los artículos 119 y 120 del Código Penal para el Estado.

ARTÍCULO 117.

El Secretario someterá la solicitud al Ejecutivo y éste, en vista de los comprobantes a que se refiere el artículo anterior, o si así conviniere a la tranquilidad o seguridad públicas, podrá conceder el indulto.

TÍTULO OCTAVO
LIBERACIONES DEFINITIVAS

ARTÍCULO 118.

1. Serán inmediatamente puestos en libertad los sentenciados que cumplan la sanción que les fuere impuesta o que hayan sido beneficiados con reconocimiento de inocencia o indulto.

2. En igual forma se actuará cuando el Congreso del Estado emita un decreto de amnistía, con relación a los internos a quienes se aplique esa disposición.

3. Los servidores que demoren, sin causa justificada, el cumplimiento de lo señalado en los párrafos 1 y 2 anteriores, incurrirán en las responsabilidades que señalen las leyes y reglamentos respectivos.

4. En caso de sentencias cumplidas, la autoridad penitenciaria podrá liberar al sentenciado a cualquier hora del día en que se haya compurgado la sentencia.

5. Antes de hacer efectiva la libertad, los responsables de los Centros deberán revisar el expediente del interno, a efecto de verificar que no tenga más procesos o sentencias que impidan el cumplimiento de lo previsto en los párrafos 1 y 2 de este artículo.

Documento para consulta

ARTÍCULO 119.

Al quedar el interno en libertad preparatoria o definitiva, en su caso, se le entregará la cantidad que le corresponda de su fondo de ahorro. A su vez se hará constar:

I. La puesta en libertad conforme a la ley;
II. La conducta que haya observado;
III. La aptitud para el trabajo; y
IV. El certificado del grado educacional adquirido.

ARTÍCULO 120.

Cuando un interno cumpla su sentencia, la Dirección del Centro lo comunicará de inmediato al Patronato de Liberados. Este se abocará a la intervención prevista en su objeto.

TÍTULO NOVENO
DE LA REINTEGRACIÓN
CAPÍTULO ÚNICO
DE LA REINTEGRACIÓN SOCIAL Y DE LOS PATRONATOS DE ASISTENCIA POST LIBERACIONAL

ARTÍCULO 121.

1. El período de reintegración implica la reincorporación del interno a la sociedad y la plena recuperación de los derechos que hubieren sido afectados con motivo de la sanción privativa o restrictiva de la libertad.

2. Este período se regirá por las disposiciones legales y reglamentarias relativas al indulto, la remisión parcial de la pena y la liberación definitiva.

ARTÍCULO 122.

1. Por cada Centro se integrará un Patronato con la concurrencia de personas e instituciones de los sectores público, social y privado, cuyo propósito u objeto sea el bienestar de la comunidad.

2. El patronato será administrado por una Junta Directiva, conformada por el número de personas que permitan la representación de cada uno de los sectores que deseen participar en el mismo. Estas personas tendrán el carácter de vocales.

3. El Presidente y el Secretario Ejecutivo serán nombrados por mayoría de votos del pleno de los vocales que conformará el Patronato.

Documento para consulta

ARTÍCULO 123.

El Presidente o el Secretario Ejecutivo, en su caso, serán los representantes del Patronato ante la Coordinación General y el Centro, para la coordinación de los programas y acciones.

ARTÍCULO 124.

1. Los Patronatos brindarán asistencia de carácter laboral, educativa, jurídica, médica, social, moral y eventualmente económica, entre otros, pero siempre orientados hacia la readaptación y reinserción social.

2. Los patronatos podrán brindar asistencia tanto a los internos procesados y sentenciados, como a preliberados y liberados, de ambos fueros.

ARTÍCULO 125.

En coordinación con el Centro, el Patronato auxiliará a las víctimas y ofendidos que se encuentren en difícil situación económica y hubieran sufrido daño material o moral a consecuencia de los hechos antisociales, sin perjuicio de lo previsto acerca de la reparación del daño.

ARTÍCULO 126.

Los fondos recaudados deberán ser administrados por el Patronato en coordinación con el Centro respectivo y su aplicación será autorizada por la Coordinación General para programas y acciones específicos.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley para la Prevención de Conductas Antisociales, Auxilio a las Víctimas, Medidas Tutelares y Readaptación Social del Estado de Tamaulipas, así como las reformas elaboradas mediante Decreto 27, del 21 de abril de 1993, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 35 del 1 de mayo de 1993; Decreto 25, del 27 de mayo de 1999, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 45, del 5 de junio de 1999; Decreto 355, del 12 de diciembre de 2000, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 138, del 26 de diciembre del 2000; Decreto 726, del 18 de mayo de 2004, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 135 del 10 de noviembre de 2004; y Decreto LIX-563, del 8 de agosto de 2006, publicado en el anexo al Periódico Oficial del Estado número 107 del 6 de septiembre de 2006.

Documento para consulta

ARTÍCULO TERCERO.- Las solicitudes de libertad preparatoria, remisión parcial de la pena, conmutación, modificación de sanción o de cualquier otra índole que se encuentren en trámite al entrar en vigor esta ley, se resolverán en lo procedente de acuerdo a ella, siempre que sea lo más benéfico para el solicitante.

ARTÍCULO CUARTO.- Dentro del término de ciento ochenta días contados a partir del inicio de la vigencia de la presente ley, se deberá expedir el Reglamento de los Centros de Ejecución de Sanciones del Estado de Tamaulipas.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 3 de diciembre del año 2007.- DIPUTADO PRESIDENTE.- JESUS EVERARDO VILLARREAL SALINAS. Rúbrica**.- DIPUTADA SECRETARIA.- AIDA ARACELI ACUÑA CRUZ.-** Rúbrica **DIPUTADO SECRETARIO.- FERNANDO ALEJANDRO FERNANDEZ DE LEON.-** Rúbrica.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los siete días del mes de diciembre de año dos mil siete.

ATENTAMENTE -SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- **GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EUGENIO HERNANDEZ FLORES.-** Rúbrica.**- SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- ANTONIO MARTINEZ TORRES.-** Rúbrica**.**

Documento para consulta

LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PRIVATIVAS Y RESTRICTIVAS DE LA LIBERTAD DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.
Decreto No. LIX-1087, del 3 de diciembre de 2007.
Anexo al P.O. No. 156, del 27 de diciembre de 2007.
Abroga en su articulo segundo transitorio la ***Ley para la Prevención de Conductas Antisociales, Auxilio a las Víctimas, Medidas Tutelares y Readaptación Social del Estado de Tamaulipas***, así como las reformas elaboradas mediante Decreto 27, del 21 de abril de 1993, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 35 del 1 de mayo de 1993; Decreto 25, del 27 de mayo de 1999, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 45, del 5 de junio de 1999; Decreto 355, del 12 de diciembre de 2000, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 138, del 26 de diciembre del 2000; Decreto 726, del 18 de mayo de 2004, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 135 del 10 de noviembre de 2004; y Decreto LIX-563, del 8 de agosto de 2006, publicado en el anexo al Periódico Oficial del Estado número 107 del 6 de septiembre de 2006.

R E F O R M A S:

1.- Decreto LX-1565, del 2 de diciembre de 2010.
P.O. No. 150, del 16 de diciembre de 2010.
Se reforman los artículos 15, 29 y 33; y se adiciona un tercer párrafo del artículo 16, un segundo párrafo del artículo 27 y un segundo párrafo del artículo 28.

2.- Decreto LXI-42, del 25 de mayo de 2011.
P.O. No. 64, del 31 de mayo de 2011.
Se reforman la denominación del Capítulo Primero del Título Segundo y los artículos 1 fracciones I, III y IV, 2, 3, 5 párrafo único, fracciones XVII, XIX y XXII, 6, 12 párrafo 2, 13 párrafo 1, 16 párrafo 2, 19, 22, 23, 26, 27 párrafo 1, 29, 33, 35 párrafo 3, 38, 39 párrafo 2, 42 fracción VI, 48, 49 párrafo 1, 55 párrafo 1, 56, 63, 67 párrafo 1, 73, 74 párrafos 1, 2 y la fracción IV, 75 párrafos 1, 4 y 7, 76 párrafos 2 y 3, 77 párrafos 1, 2 y 3, 79 párrafos 1 y 3, 81 párrafo único, 87, 88, 89 párrafo único, 94 párrafos 2 y 3, 96 párrafo 2, 100 párrafo 1 y la fracción I del párrafo 3, 102, 107, 109 párrafo único, 110 párrafo 1, 112, 113, 123 y 126; se adiciona la fracción V del artículo 1; y se derogan las fracciones XVIII y XXIV del artículo 5.

Documento para consulta